



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso,
sancionan con fuerza de Ley:

REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL POR HIJO/A/E CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como artículo 198 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, el siguiente:

***Artículo 198 bis.- Reducción por hijo/a/e con discapacidad.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 198, el empleador deberá garantizar, en horario compatible con el cuidado y sin afectar su salario, la reducción de la jornada laboral en un 25% a uno/a/e de los progenitores o adoptantes del hijo/a/e con discapacidad que acredite esa condición con Certificado Único de Discapacidad (CUD).*

En el caso de los hijos/as/es recién nacidos, este beneficio se extenderá por el lapso de un año y deberá actualizarse a sola prescripción médica.

La reducción de la jornada aquí establecida no afectará la remuneración de les/os/as agentes, que continuarán percibiendo la misma íntegramente.

Igual beneficio gozará quien recibiere en guarda o adopción un/a niño/a con discapacidad.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase como artículo 198 ter de la Ley de Contrato de Trabajo, el siguiente:

***Artículo 198 ter.-** Las personas contempladas en el artículo precedente podrán disponer, sin que esto afecte su salario ni sus condiciones de trabajo, del derecho a licencia especial por tratamiento de hijo/a/e con discapacidad:*

a) cuando el tratamiento se efectúe en su lugar de residencia, contará con hasta noventa (90) días continuos o discontinuos, con goce de haberes, pudiendo extenderse bajo orden médica;

b) cuando el tratamiento se realice fuera de su lugar de residencia, contará con hasta ciento ochenta (180) días continuos o discontinuos con goce de haberes, pudiendo extenderse bajo orden médica.

Igual beneficio gozará quien recibiere en guarda o adopción un/a niño/a con discapacidad.

Nicolás del Caño

Myriam Bregman

Romina del Plá

Néstor Pitrola

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La [Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#), con jerarquía constitucional en Argentina, establece que el Estado debe garantizar que las personas con discapacidad participen de la vida en la sociedad en igualdad de condiciones, lo que incluye el apoyo a sus cuidadores para asegurar su bienestar. Asimismo, sostiene que el Estado tiene la obligación de realizar "ajustes razonables" en el entorno laboral para que el cuidador no sea discriminado.

Por su parte, la [ley de Emergencia en Discapacidad \(Ley 27.793\)](#) reconoció la situación crítica del sistema de prestaciones y la necesidad de proteger a las familias ante el desfase en la atención, el vaciamiento de los servicios públicos y el ataque permanente al acceso a estos derechos para las personas con discapacidad, que de acuerdo con la [Ley de Protección Integral \(Ley 22.431\)](#) deberían tener garantizadas, por parte del Estado, las medidas de acción positiva necesarias para mitigar estas y otras barreras para su integración.

Como es sabido, puesto que lo ha denunciado incansablemente el colectivo que se moviliza en reclamo de la Emergencia en Discapacidad, el diagnóstico de la misma genera una modificación drástica en la dinámica del hogar y, como puede imaginarse, en las mujeres, sobre las que mayoritariamente recaen las tareas no remuneradas del hogar y del cuidado.

La reducción de la jornada laboral sin afectar el salario, que propone esta ley, no solo protege el interés superior de las infancias con discapacidad, sino que es una medida de “equidad” de género mínima para que las tareas domésticas y de cuidado no expulsen a las personas gestantes del mercado laboral formal.

Contemplando estas y otras cuestiones, el proyecto que traemos a consideración incorpora un régimen específico de protección para las familias trabajadoras que tienen a su cargo niñas, niños, niñas o adolescentes con discapacidad, contemplando una realidad que la legislación laboral vigente continúa tratando como excepción individual cuando, en verdad, constituye una situación estructural de cuidado.

La crianza y el acompañamiento de personas con discapacidad implican mayores demandas de tiempo, atención y presencia cotidiana: consultas médicas frecuentes, tratamientos interdisciplinarios, terapias de rehabilitación, traslados, gestiones administrativas y períodos de internación o seguimiento clínico. Estas tareas, indispensables para garantizar la salud y la inclusión, resultan incompatibles con jornadas laborales rígidas y extensas. En ausencia de herramientas legales adecuadas, las familias -y en particular las mujeres- terminan resolviendo estas exigencias mediante reducción informal de horas, licencias sin goce de sueldo o directamente la renuncia al empleo, profundizando la precarización económica y la desigualdad de género.

Frente a esta realidad, se propone reconocer el derecho a la reducción de la jornada laboral en un veinticinco por ciento (25%) sin disminución salarial, en horarios compatibles con el cuidado, para los progenitores, adoptantes o guardadores de un/a hijo/a/e con discapacidad que acrediten tal condición mediante Certificado Único de Discapacidad (CUD). La medida parte de una cuestión elemental: el cuidado no puede traducirse en pérdida de ingresos. Reducir tiempo no puede implicar reducir derechos.

Asimismo, se prevé una protección reforzada durante el primer año de vida en el caso de niños, niñas y niñas recién nacidas con discapacidad, etapa en la que los requerimientos médicos y terapéuticos suelen ser más intensos y demandan acompañamiento permanente. En tales supuestos, la reducción de jornada se extenderá por un año, actualizable por prescripción médica, garantizando estabilidad y previsibilidad a las familias.

De igual modo, se establece una licencia especial con goce íntegro de haberes para tratamientos de salud, reconociendo que muchas intervenciones requieren dedicación exclusiva o traslados prolongados. Se contemplan hasta noventa (90) días cuando el tratamiento se realice en el lugar de residencia y hasta ciento ochenta (180) días cuando deba efectuarse fuera de él, con posibilidad de extensión médica. Con ello se evita que el acceso a terapias esenciales dependa de la capacidad económica de cada hogar o del riesgo de perder el empleo.

Estas previsiones se inscriben en las obligaciones asumidas por el Estado argentino a partir de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con jerarquía constitucional, que exige garantizar apoyos adecuados para la vida independiente y la plena inclusión social, lo que necesariamente comprende el acompañamiento a quienes ejercen tareas de cuidado. Del mismo modo, resultan coherentes con el marco de protección

establecido por la Ley 22.431 y por la Ley 27.793, que reconocen la obligación estatal de remover barreras y adoptar medidas de acción positiva.

En definitiva, el proyecto reconoce que la discapacidad no es un problema individual que deba resolverse puertas adentro del hogar, sino una responsabilidad social en primer lugar en el Estado y exige la garantía de condiciones laborales compatibles con el cuidado y la crianza. Garantizar tiempo y estabilidad económica a las familias no es un privilegio, sino una condición mínima para hacer efectivos derechos básicos como la salud y la inclusión.

Por lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.